

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 61 Agosto 1866).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelta del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 "		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Diciembre de 1944

AÑO IX NUM. 337

Núm. 4.527

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de Diciembre de 1944

por la que se prohíbe durante un plazo de seis años, en todo el territorio nacional, la caza de la cría del ciervo, en sus edades de cervato y vareto.

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 prohíbe la caza, en todo tiempo, de las hembras del ganado cervuno y sus similares.

No obstante medida tan previsora en defensa de la conservación de dichas especies de caza mayor, la realidad ha demostrado es insuficiente, ya que se viene notando una gran disminución en tan importante riqueza venatoria, por lo que se hace preciso dictar medidas que, aunque con carácter transitorio, e ínterin se dictan normas definitivas que regulen la caza de los venados, aseguren su conservación e incremento.

Por ello este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente disposición, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las especies del

género cervus (ciervo) en sus dos primeras edades, de cervato y vareto, o sea hasta que haya cumplido dos años.

Segundo.—La presente prohibición tendrá un plazo de duración de seis años.

Tercero.—Se harán extensivas a esta prohibición las limitaciones y penalidades que se especifican en los dos últimos párrafos de la Ley en su artículo 38.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1 de Diciembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 16

VIAS PECUARIAS

De conformidad con el Real Decreto de 5 de Junio de 1924, Decreto de Bases, Organización de la Dirección General de Ganadería de 7 de Diciembre de 1931 y demás disposiciones vigentes, ésta Dirección General de Ganadería ha resuelto realizar las operaciones de Deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Rute, de acuerdo con el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 17 de Junio de 1944.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Real Decreto y Decreto de Bases, Organización de la Dirección

General de Ganadería de 7 de Diciembre de 1931, se hace público por medio de esta Circular para conocimiento de todos los interesados y propietarios colindantes de las Vías Pecuarias indicadas.

Las operaciones precisas darán comienzo el día 25 de Enero de 1945, debiendo la Alcaldía correspondiente anunciarlo también por mediación de Bandos y Edictos con cinco días de anticipación como mínimo al comienzo de las operaciones citadas.

Para la realización del Deslinde ha sido designado por la Dirección General de Ganadería el Perito Agrícola del Estado D. Fernando García Fernández, el que queda nombrado Delegado de mi Autoridad en el desarrollo de los trabajos y por todo el tiempo que estos duren, ordenando a todas las Autoridades que se hallan bajo mi mando le presten al mencionado funcionario cuantas colaboraciones y auxilios pueda necesitar en el cumplimiento de su misión.

Córdoba, Enero de 1945.

EL GOBERNADOR CIVIL

Circular núm. 21

Con esta fecha se concede autorización por este Gobierno Civil al propietario de Lucena don Manuel de Damas y Rodríguez Acosta, para que durante el plazo de un mes pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de dicho término municipal denominada "Hacienda de los Dávalos", para exterminar los animales dañinos existentes en ella que causan perjuicio a la ganadería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 3 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 10

Don Enrique Salinas Ancherlaga, Presidente de la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, hago saber:

Que por el Agente Ejecutivo don Manuel Serrano García, se ha nombrado Auxiliar de dicha recaudación a don Antonio Gómez Mesa, en todo lo relacionado con la exacción de los epígrafes del Impuesto de Consumos de Lujo que los Gremios tienen concertados con esta Corporación, y de los que es Agente el señor Serrano.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente para el de las Autoridades municipales y judiciales, según determina el número segundo del Artículo 33 del Estatuto de Recaudación vigente.

Córdoba 28 de Diciembre de 1944.
El Presidente, Enrique Salinas.

Hermanidad Sindical de Monturque

Núm. 4.798

El jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa, hace saber:

Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermanidad, el padrón de cultivadores directos de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento que se gira a todas las tierras incluidas en el mismo a fin de sufragar los gastos que ocasione la prestación del Servicio Sindical de Guardería Rural a dichas propiedades durante el pró-

ximo ejercicio económico mil novecientos cuarenta y cinco, repartimiento que se gira de conformidad con lo establecido en el apartado u) del artículo diez y ocho, y apartado b) del artículo nueve, de las Ordenanzas de esta Hermandad; quedando dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en Casa Sindical de esta Localidad), por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por todos los interesados, y formular ante el Cabildo Sindical de esta Hermandad, las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose, que no serán atendidas las que se presente fuera del plazo indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Monturque once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Jefe de la Hermandad, Vidad Arrebola Ramírez. — El Secretario de la Hermandad, Antonio Porcel Gómez. — V.º B.º: El Delegado Sindical, Francisco González Jiménez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.810

Don Enrique Rodríguez Cabezas, Abogado y Juez municipal del Juzgado número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo se tramita expediente sobre revisión de rentas, instado por don José Luis Cabrera del Arco contra doña Elisa Aguado Rodilla, de ignorado paradero; en el cuál ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA. — En la ciudad de Córdoba a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Enrique Rodríguez Cabezas, Juez municipal Suplente del Juzgado número uno de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado entre partes de la una como actora don José Luis Cabrera del Arco y de la otra como demandada doña Elisa Aguado Rodilla, sobre revisión de renta, y

FALLO: Que debo de absolver y absuelvo a doña Elisa Aguado Rodilla de la demanda seguida en su contra por don José Luis Cabrera del Arco, origen de este proceso, e imponiéndole las costas expresamente al actor. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo, Enrique Rodríguez.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha ante mí de que doy fé. — V. Merino Muro.

Y para que sirva de notificación a la demandada señora Aguado Rodilla expido el presente en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario, V. Merino Muro.

LUCENA

Núm. 5

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Pedro González Nadal, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido la siguiente:

Casa marcada con el número tres moderno, sita en la calle Juana de Teba, correspondiente al segundo Cuartel de esta ciudad. Está formada sobre una superficie de cincuenta y cuatro metros, cuarenta y nueve decímetros y ochenta y seis centímetros, o sean, setenta y ocho varas de la antigua medida castellana. Su fachada mira al Levante y linda: por la derecha entrando en ella con casa de José Jiménez; y por la izquierda y espalda con otra de Francisco Ramírez.

La adquirió el exponente por compra a doña Carmen Ramírez Varo, el nueve de Noviembre del corriente año, habiéndose acordado publicar el presente llamando al titular don Juan José Muñoz Moyano y al Presbítero don Miguel Hidalgo Martínez, don José Muñoz Nieto, y don José Muñoz Peláez, cuyos domicilios se ignoran, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en autos haciendo las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lucena a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — José R. Ortega. — El Secretario, Antonio Escobar.

POSADAS

Núm. 4.734

Don José Ruiz Hens, Juez Municipal propietario Letrado de bienes anteriores del Juzgado Municipal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra rucia, con el hierro de la Compañía La Mundial en nalga izquierda y lunar negro debajo de la oreja izquierda, de un metro treinta centímetros de alzada, hurtada al vecino de Fuente Palmera Antonio Sánchez Aguayo, la tarde del día seis de los corrientes de la finca nombrada Algamarrilla, del término de Almodóvar del Río y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 164 del año 1944.

Dado en Posadas a 18 de Diciembre de 1944. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX NUM. 331

Núm. 4.413

Jefatura del Estado

Ley de 26 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

(Continuación)

Todos los servicios de los Institutos provinciales de Sanidad, que puedan ser utilizados en una labor docente, funcionarán en relación con las Facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria. Los Jefes de los Servicios a que afecte esta coordinación serán nombrados profesores agregados y, en ocasión de vacantes, los Catedráticos de la asignatura de la Sección vacante pasarán a ocupar los servicios pendientes de provisión en la forma que determinen los Reglamentos.

Los Institutos provinciales de Sanidad incluirán en sus presupuestos cantidades para contribuir a la adquisición de medicación antilúética, antileprosa y antipalúdica, y, además, partidas para atenciones sanitarias extraordinarias en caso de epidemias.

Para el cumplimiento de sus fines contarán como ingresos en sus presupuestos con las siguientes cantidades:

Con el dos por ciento, como máximo, del importe del presupuesto ordinario de ingresos de los presupuestos municipales de su jurisdicción, con las aportaciones de las Diputaciones provinciales y con las que el Estado les asigne, para completar sus medios de acción.

Las poblaciones de más de cien mil habitantes contribuirán con la cuota que les fije el Ministerio de la Gobernación en relación con los servicios complementarios que deba prestarles la Mancomunidad oyendo previamente a los Municipios interesados.

Los Laboratorios municipales, a petición de los Ayuntamientos de que dependan, podrán fusionar parcial o totalmente su personal y sus servicios con los de los Institutos provinciales de Sanidad en las condiciones que en cada caso fije el Ministerio de la Gobernación.

BASE VIGÉSIMOPRIMERA

Centros secundarios y primarios de Sanidad rural

Centros secundarios. — Son organizaciones intermedias entre los Institutos de Higiene de las capitales de provincia y los Centros primarios en los pueblos de escasa importancia sanitaria. Su misión será semejante a la de los primeros, aunque con un radio de acción mucho más reducido. Tendrán la finalidad de estudiar los problemas sanitarios del distrito en que estén enclavados y, muy especialmente, los de higiene maternal e infantil en toda su extensión, epidemiología general, lucha contra la tuberculosis, dermatología e higiene

social, saneamiento e higiene de la vivienda. Estarán enclavados en poblaciones de cierta importancia que, a ser posible, constituyan núcleos de comunicación o centro geográfico de regiones con problemas sanitarios semejantes.

Los Centros secundarios actuarán como filiales de los Institutos provinciales, de los que dependerán técnica y administrativamente. Tendrán a su frente un médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y el número de especialistas que se juzgue necesario, elegidos preferentemente entre los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria o residentes en la localidad. El Director asumirá las funciones que se asignaban a los extinguidos Subdelegados de Medicina, visitas de carácter sanitario, actos en relación con la policía sanitaria mortuoria, lucha contra el intrusismo y otros análogos.

Los Centros secundarios tendrán siempre un Dispensario Antituberculoso, dependiendo en este aspecto del Patronato Nacional Antituberculoso y debiendo relacionarse también con la entidad a quién se encomiende el Seguro de Enfermedad para concertar sus servicios con ella. Será función de los Centros secundarios cuanto tenga relación con la vigilancia sanitaria de los escolares, corrección de defectos en edad escolar y demás aspectos de esta actuación.

La Dirección General de Sanidad extenderá progresivamente estas organizaciones a medida que las circunstancias lo aconsejen, hasta tener una red completa de centros sobre la superficie del país. Para su sostenimiento, además de las cantidades que consignan los presupuestos generales del Estado y las aportaciones voluntarias del Ayuntamiento del pueblo en que radique, se les asignará una cantidad que no será inferior a la mitad de la aportación con que el Municipio donde esté situado el Centro contribuya al sostenimiento del Instituto, más la cuarta parte del de los pueblos de su demarcación e influencia.

Centros primarios. — Último escalón de los servicios sanitarios nacionales, su misión será la de contribuir a la profilaxis de las enfermedades infecciosas mediante campañas de vacunación, y la de cooperar en las iniciativas de las organizaciones sanitarias superiores en los problemas de higiene infantil, vivienda, tuberculosis y paludismo en las zonas endemiadas.

La Dirección de los Centros primarios recaerá en un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de la localidad, que actuará en su zona como delegado del Jefe provincial de Sanidad, o del Director del Centro secundario, si lo hubiese.

Todo el personal sanitario técnico y auxiliar de los Ayuntamientos (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas) colaborarán en las funciones de los Centros primarios por razón de las obligaciones que les imponen sus respectivos cargos.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA